



Resolución Directoral Regional

Nº 323 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 SEP 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 21345 conformado por JORGE LUIS TITO CHIRE hijo de la causante ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, la Solicitud Registro N° 2909-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, la Solicitud Registro N° 4173-2018 de fecha 23 de mayo del 2018, la Solicitud Registro N° 6010-2018 de fecha 12 de julio del 2018, la Solicitud Registro N° 6193-2018 de fecha 18 de julio del 2018 sobre aclaración Datos Personales, la Resolución Directoral Regional N° 281-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 313-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe "Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".

Que, mediante Solicitud Registro N° 2909-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, Solicitud Registro N° 4173-2018 de fecha 23 de mayo del 2018, Solicitud Registro N° 6010-2018 de fecha 12 de julio del 2018 y Solicitud Registro N° 6193-2018 de fecha 18 de julio del 2018, JORGE LUIS TITO CHIRE hijo de la causante ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, solicita aclaración de Datos Personales





Resolución Directoral Regional

Nº 323-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 SEP 2018

del Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, ya que aduce que en dicho acto se ha consignado en forma errónea como ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, existiendo error material en su Apellido Paterno.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, es la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, mediante la cual se dispone Adjudicar el Predio Rústico: INCHUPALLA GRANDE, ubicada en el Sector Inchupalla, Anexo Aricota, distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa, a favor de ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, disponiéndose el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad, advirtiendo que efectivamente se ha consignado erróneamente su Apellido Paterno.

Que, en ese entender se emite la Resolución Directoral Regional N° 281-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2018, la misma que fue debidamente notificada al administrado con fecha 01 de agosto del 2018 y mediante la cual se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** procedente el pedido efectuado por Don JORGE LUIS TITO CHIRE, en su calidad de hijo de la causante, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997 en el extremo del Visto, Primer Considerando y el Artículo Primero de la Resolución incoada, al haberse consignado como adjudicataria del Predio Rústico: INCHUPALLA GRANDE, ubicado en el Sector Inchupalla, Anexo Aricota, distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa, a ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, siendo lo correcto consignarla como **ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, la misma que es Declarada Firme mediante Resolución Directoral Regional N° 313-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre del 2018, notificada al administrado con fecha 13 de setiembre del 2018 con arreglo a Ley.

Que, habiéndose enmendado el acto que motivó la expedición del Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, existe habilitación legal para atender la pretensión del administrado, advirtiendo que efectivamente en el extremo del Tercer Considerando y lo Resuelto se consigna a ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA de estado civil casada como propietaria de la Parcela Inchupalla Grande, ubicado en el distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna, conforme al detalle que en ella se expresa.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.



Resolución Directoral Regional

N° 323-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 SEP 2018

Que, mediante Informe Legal N° 083-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio del 2018, la instancia legal ha determinado que ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, es la misma persona que figura en el Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997 como ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, deduciendo con claridad que la administración en su momento consignó su Apellido Paterno como CHIRI, sin prever que con el transcurso del tiempo se rectificaría el mismo en la vía judicial y notarial, hecho que no reviste de error sino de aclaración y conservación del acto administrativo y siendo lo correcto consignarla como ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA conforme a su Documento Nacional de identidad N° 00419471.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Resolución Directoral Regional

Nº 323 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 SEP 2018

Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49º Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14º "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente el pedido efectuado por Don JORGE LUIS TITO CHIRE, en su calidad de hijo de la causante, consecuentemente **ENMENDAR Y ACLARAR A PEDIDO DE PARTE**, el Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, en el extremo del Tercer Considerando y lo Resuelto, en el cual se ha consignado a ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA en el extremo de su Apellido Paterno (CHIRI) por error ortográfico, **siendo lo correcto consignarla como ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA** conforme a su Documento Nacional de Identidad N° 00419471, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene el Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



Resolución Directoral Regional

Nº 323-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 SEP 2018

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de del Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: CONSENTIDA sea la presente, **DISPONER** que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna **MODIFIQUE** en la base de datos catastrales los datos personales de ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, siendo lo correcto consignarla como ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE SANEAMIENTO Y LEGALIZACION FISICA DE TIERRAS
DIRECTOR


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE SERVICIOS AGRICOLAS
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OFPP
DISTE
ARCHIVO

JFQC/mesg,